



310.53
EXP No. 238 Septiembre 30/2014



AUTO No.

2452

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaria General. Sincelejo,

HECHOS

29 OCT 2014

Que mediante informe de visita de fecha 22 de agosto y concepto técnico 0634 de 09 de Septiembre de 2014 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- Para el desarrollo del proyecto Mejoramiento, Mantenimiento y Conservación de la Vía San Pedro – San José de las Palmas en el Municipio de San Pedro, Departamento de Sucre, la firma contratista encargada CONSORCIO VIAL CARIBE representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ, durante las actividades de perfilamiento de la vía con maquinaria pesada (buldócer) arrancó de raíz Mil (1.000) árboles, los cuales se encontraban dispuestos como cerca vivas tanto a la margen izquierda como derecha, la gran mayoría en predios privados, Sin permiso de la autoridad ambiental.
- El recorrido de la visita fue realizado en compañía del señor MARIO REINO JIMENEZ Ingeniero residente de la obra, quien manifestó que debido a la necesidad de avance en las obras, se tomó la determinación para proceder con las labores del proyecto.
- En las actividades de remoción de la cobertura vegetal fueron arrancados las siguientes
- especies: Matarratón (*Glicida sepium*), Hobo (*Spondias mombin*), Carbonero (*Calliandra pitieri*), Totumo (*Crescentia cujete*), San Cruz (*Astronium graveolens*), Camajón (*Sterculia apetala*), Mora (*Mora megistosperma*), Polvillo (*Tabebuia chrysantha*), Uvito (*Cordia dentata*) y Ceiba majagua (*Pseudobombax septanatum*).
- Es de anotar que fue imposible realizar un inventario pormenorizado de cada uno, ya que al momento de la visita solo fueron encontrados los troncos de los árboles arrancados y apilados en la vía donde la maquinaria realizó las labores.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita realizada el día 22 de Agosto y concepto técnico D634 de 09 de Septiembre respectivamente, determinó la tala realizada de mil árboles de las especies Matarratón (*Glicida sepium*), Hobo (*Spondias mombin*), Carbonero (*Calliandra pitieri*), Totumo (*Crescentia cujete*), San Cruz (*Astronium graveolens*), Camajón (*Sterculia apetala*), Mora (*Mora megistosperma*), Polvillo (*Tabebuia chrysantha*), Uvito (*Cordia dentata*) y Ceiba majagua (*Pseudobombax septanatum*), sin permiso de CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional;

29 OCT 2014

así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

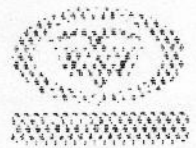
Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del CONSORCIO VIAL CARIBE identificado con NIT: 900694267 representado legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ; presunto infractor, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996 establece: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud de permiso".



310.53
EXP No. 238 Septiembre 30/2014

CONTINUACION AUTO No.

2452

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaria General. Sincelejo,

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.

29 OCT 2014

Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h) ...
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos en contra del CONSORCIO VIAL CARIBE identificado con NIT: 900694267 representado legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ, por su presunta responsabilidad por la tala de Mil (1.000) arboles de las especies Matarratón (*Gliricida sepium*), Hobo (*Spondias mombin*), Carbonero (*Calliandra pitieri*), Totumo (*Crescentia cujete*), San Cruz (*Astronium graveolens*), Camajón (*Sterculia apetala*), Mora (*Mora megistosperma*), Polvillo (*Tabebuia chrysantha*), Uvito (*Cordia dentata*) y Ceiba majagua (*Pseudobombax septanatum*), sin tener permiso de CARSUCRE, violando así el artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, artículo 8 literal g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del CONSORCIO VIAL CARIBE identificado con NIT: 900694267 representado legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelajo,

29 OCT 2014

PRIMERO: Abrir investigación en contra del CONSORCIO VIAL CARIBE identificado con NIT: 900694267 representado legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al CONSORCIO VIAL CARIBE identificado con NIT: 900694267 representado legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ el siguiente pliego de cargos:

1. El CONSORCIO VIAL CARIBE identificado con NIT: 900694267 representado legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ presuntamente con la tala de Mil (1.000) árboles de las especies Matarratón (*Gliricida sepium*), Hobo (*Spondias mombin*), Carbonero (*Calliandra piliari*), Totumo (*Crescentia cujete*), San Cruz (*Astronium graveolens*), Camajón (*Sterculia apetala*), Mora (*Mora megistosperma*), Polvillo (*Tabebuia chrysantha*), Uvito (*Cordia dentata*) y Ceiba majagua (*Pseudobombax septanatum*), ocasionó afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
2. El CONSORCIO VIAL CARIBE identificado con NIT: 900694267 representado legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ, presuntamente con la tala de Mil (1.000) arboles de las especies Matarratón (*Gliricida sepium*), Hobo (*Spondias mombin*), Carbonero (*Calliandra piliari*), Totumo (*Crescentia cujete*), San Cruz (*Astronium graveolens*), Camajón (*Sterculia apetala*), Mora (*Mora megistosperma*), Polvillo (*Tabebuia chrysantha*), Uvito (*Cordia dentata*) y Ceiba majagua (*Pseudobombax septanatum*), los cuales se encontraban plantados en la vía que de San Pedro conduce a la vereda San José de las Palmas - Municipio de San Pedro, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.
3. El CONSORCIO VIAL CARIBE identificado con NIT: 900694267 representado legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ, presuntamente con la tala de Mil (1.000) arboles de las especies Matarratón (*Gliricida sepium*), Hobo (*Spondias mombin*), Carbonero (*Calliandra piliari*), Totumo (*Crescentia cujete*), San Cruz (*Astronium graveolens*), Camajón (*Sterculia apetala*), Mora (*Mora megistosperma*), Polvillo (*Tabebuia chrysantha*), Uvito (*Cordia dentata*) y Ceiba majagua (*Pseudobombax septanatum*), ocasionó la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector, violando el artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974.
4. El CONSORCIO VIAL CARIBE identificado con NIT: 900694267 representado legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ, presuntamente taló Mil (1.000) arboles de las especies Matarratón (*Gliricida sepium*), Hobo (*Spondias mombin*), Carbonero (*Calliandra piliari*), Totumo (*Crescentia cujete*), San Cruz (*Astronium graveolens*), Camajón (*Sterculia apetala*), Mora (*Mora megistosperma*), Polvillo (*Tabebuia chrysantha*), Uvito (*Cordia dentata*) y Ceiba majagua (*Pseudobombax septanatum*) sin tener permiso de la autoridad competente - CARSUCRE, violando así el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.



310.53

EXP No. 238 Septiembre 30/2014

CONTINUACION AUTO No.

2452

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUQUE. Secretaría General. Sincelejo,

29 OCT 2014

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: Remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia, de la queja y de los informes técnicos obrantes en el expediente a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(Original
Firmado
por:)

Ricardo Arnold Badiin Ricardo
Director General - CARSUQUE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUQUE

Proyecto y Revisó: Edith Salgado
SHV